



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2020-00876-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **TORRES DE CAPELLANÍA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** contra **HERVEY FELIPE AGUIRRE MESA**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$160.100 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2016, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

2.- Por la suma de **\$1'672.200 M/Cte.**, por concepto de 9 cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2016 a febrero de 2017, cada una por valor de \$185.80, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

3.- Por la suma de **\$21.400 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

4.- Por la suma de **\$1'768.500 M/Cte.**, por concepto de 9 cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2017 a noviembre de 2017, cada una por valor de \$196.500 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

A favor de **TORRES DE CAPELLANÍA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** contra **HERVEY FELIPE AGUIRRE MESA, DIEGO ALEXANDER RUIZ RAVELO, LAURA KATHERIN RUIZ RAVELO, FANNY MARITZA RAVELO TORRES Y DIEGO FELIPE CORTES**, por las consecutivas obligaciones:

5.- Por la suma de **\$768.000 M/Cte.**, por concepto de 4 cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a marzo de 2018, cada una por valor de \$196.500 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

6.- Por la suma de **\$23.200 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

7.- Por la suma de **\$2'497.200 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2018 a marzo de 2019, cada una por valor de \$208.100 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

8.- Por la suma de **\$37.500 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

9.- Por la suma de **\$2'426.600 M/Cte.**, por concepto de 11 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2019 a febrero de 2020, cada una por valor de \$220.600 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

10.- Por la suma de **\$16.800 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

11.- Por la suma de **\$1'832.000 M/Cte.**, por concepto de 8 cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2020 a octubre de 2020, cada una por valor de \$229.000 contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

12.- Por la suma de **\$851.000 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 y abril de 2019, cada una por valor de \$586.000 y \$265.00, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

13.- Por la suma de **\$853.300 M/Cte.**, por concepto de 4 cuotas por multas de inasistencia a asambleas de copropietarios correspondientes a los meses de mayo, septiembre, octubre de 2018 y abril de 2020, las tres primeras por valor de \$208.100 y la última por \$229.000, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

14.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de las mismas.

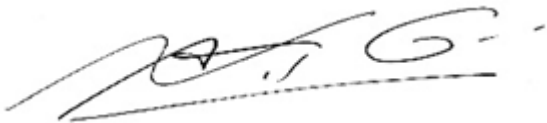
15.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

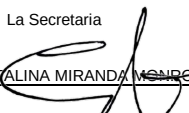
Se reconoce personería al abogado (a) Juan Carlos Tovar Garzón, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>096</u> de hoy <u>13 DE NOVIEMBRE 2020</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MENDOZA

AB